



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Que mediante Decreto 35 del 14 de diciembre de 2009, esta soberanía, adicionó el Capítulo VIII, al TÍTULO PRIMERO de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, bajo la denominación: Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con los artículos del 41 V al 41 Z BIS 15. Acto legislativo resultante del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2007, en el cual se aboga para el año 2012, la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, y que en su Artículo Cuarto del Decreto otorgó a las entidades federativas la potestad de establecer el citado impuesto de manera local, suspendiéndose el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate.

**SEGUNDO.-** Que mediante oficio número 1249/010 de fecha 16 de octubre de 2010, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado, ratificadas por los CC. Secretarios General de Gobierno y de Finanzas, Dr. J. Jesús Orozco Alfaro y C. P. Francisco Manuel Osorio Cruz, respectivamente, por la que se reforman la denominación del Apartado 1, Sección Cuarta, así como los artículos 41 Z BIS, primer párrafo y fracción I, primer párrafo; y 42 Z BIS 9, primer párrafo, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima.

**TERCERO.-** La primera de las Iniciativas materia de este dictamen, en la exposición de motivos que la sustenta señala textualmente lo siguiente:

- “Que con fecha 21 de diciembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mediante el cual en el artículo tercero se determina la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.”
- “Que el artículo cuarto por el que se reforma la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos establece que: ... “En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior (1º. de enero de 2012) las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se aboga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate”.
- “Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos que se aboga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

vigencia por la realización de las situaciones jurídicas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.”

- “Que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos permite a las entidades federativas que establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos, sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, dicho concepto al estar incluido en el catálogo de contribuciones locales, se da un paso trascendental en materia de federalismo hacendario toda vez de que se estará ampliando el espacio en materia de potestades tributarias de las haciendas locales.”
- “Que el Plan Estatal de Desarrollo 2009 – 2015 contempla el compromiso de mantener en constante actualización las leyes fiscales del Estado, dentro de las que se encuentra la Ley de Hacienda del Estado, ordenamiento que establece los diferentes elementos esenciales de las contribuciones que el Estado, en el ejercicio de su potestad soberana, instituye para financiar el gasto público estatal.”
- “Que ante la difícil situación económica que priva en el país, caracterizada por la baja generación de empleos y la insuficiente inversión productiva, que genera una actividad económica insuficiente, el Ejecutivo a mi cargo ha considerado pertinente proponer a esa Soberanía algunas medidas para subsidiar el pago del impuesto en un 100% a los propietarios de vehículos cuyo valor de primera facturación sea hasta de \$125,000.00; igualmente, en un 40% a los propietarios de vehículos cuyo valor de primera facturación se encuentre entre \$ 125,001.00 y \$ 350,000.00; del 15% respecto de los vehículos cuyo valor de primera facturación se ubique entre \$ 350,001.00 y \$ 450,000.00; y del 10% respecto de vehículos con valor de primera facturación superior a la última cantidad señalada.”
- “De igual forma y con el objeto de promover una mayor equidad en el pago del impuesto, se incorporan las camionetas con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas a la tarifa del artículo 41 Z BIS, fracción I, otorgando un subsidio respecto de un listado de marcas y líneas de camionetas que tienen características orientadas a las actividades agrícolas, ganaderas u otras actividades similares, así como de transporte de herramientas y equipo de trabajo para dichas actividades, lo que les permitirá pagar un impuesto proporcionalmente igual al pagado en 2010.”

**CUARTO.-** Mediante oficio 835/010 del 2 de junio de 2010, se turnó a esta comisión dictaminadora la Iniciativa de Ley con proyecto de decreto presentada por el Diputado Luis Alfredo Díaz Blake y demás integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, por la cual se plantea adicionar la fracción IX al artículo 41 Z BIS 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima. Iniciativa que, entre otros aspectos, en su exposición de motivos señala:

“Así mismo, indica que la dinámica actual ha traído como consecuencia que los recursos administrados por las entidades federativas estén constituidos en su mayoría por transferencias del Gobierno Federal, de manera tal, que las participaciones federales representan alrededor del 41%; las aportaciones federales aproximadamente el 41%; los convenios de descentralización, el reparto de ingresos excedentes y los programas de financiamiento con el Gobierno Federal el 3.5%, 3% y 1%, respectivamente, y los ingresos propios el 10%...”



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

“Ahora que se dio el primer paso para la atracción del impuesto federal al estatal, como lo establece el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, debido a que el Ejecutivo del Estado en uso de esa facultad atrajo al Estado de Colima, el impuesto de la tenencia mediante iniciativa de reforma a la Ley Hacendaria del Estado de Colima, adicionando el capítulo VIII “Del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos” que fue aprobada por este H. Congreso del estado mediante decreto 35 de fecha 14 de diciembre de 2009 y publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 19 de diciembre de 2009.”

“En esa misma tesitura se propone que ahora que se encuentra el cobro de la tenencia a nivel estatal, esta tenga una tasa del cero por ciento para desaparecer dicho impuesto en el Estado de Colima, lo que beneficiaría a muchas familias colimenses que se han visto envueltas en las últimas crisis que se han generado a nivel global y que no estamos exentos de ellas, debido a que en estos momentos el vehículo se ha convertido en una necesidad más que un lujo para la mayor parte de gente en promedio y que existe el creciente nivel de desempleo.”

**QUINTO.-** Esta Comisión dictaminadora, en ejercicio del proceso legislativo, analizó a detalle las dos iniciativas referentes al Impuesto Sobre la Tenencia o Uso de Vehículos. Recordando, primeramente, que la aprobación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos como un rubro tributario estatal, obedeció a dos principios determinantes: el primero consistió, que con el cobro o ingreso por este Impuesto local, se ampliara de manera importante las perspectivas del Gobierno del Estado en la participación del reparto del Fondo General de Participaciones, con el cual el Estado de Colima, compite con el resto de las entidades federativas. Esto es así, ya que, derivado de las reformas aprobadas a la Ley de Coordinación Fiscal, publicadas el 21 de diciembre de 2007 con vigencia en el ejercicio fiscal 2008 y subsiguientes, los ingresos por concepto de impuestos y derechos locales se convirtieron en variables para distribuir el 40% del crecimiento con respecto a 2008, por lo que el traslado de lo federal a lo local, del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, repercute favorablemente en la obtención de ingresos del citado Fondo General de Participaciones. En segundo lugar, el Estado, está en posibilidades para subsidiar a los contribuyentes, beneficiando a las familias de colimenses, que se encuentren en condiciones de hecho establecidas en ley.

El establecimiento del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos por parte del Estado, es un paso trascendental en materia de federalismo hacendario, toda vez que se amplió el espacio en materia de potestades tributarias de las haciendas locales. Con esta medida se estará fortaleciendo la soberanía tributaria del Estado al disminuir la dependencia financiera de su hacienda respecto de las transferencias federales.

**SEXTO.-** Esta Comisión dictaminadora procedió al estudio de las consideraciones que motivaron al Titular del Ejecutivo Estatal a realizar las adecuaciones hacendarias propuestas; se conocieron los conceptos y cálculos propuestos que repercutirán en el cobro de contribuciones y se citó a los servidores públicos y funcionarios estatales responsables e involucrados en el tema hacendario, para conocer los razonamientos utilizados en el establecimiento de los montos a subsidiar en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. Concluyéndose, que la decisión tomada por el Ejecutivo Local, de establecer subsidios del 100% a los propietarios de vehículos cuyo valor de primera facturación sea hasta de \$125,000; igualmente, en un 40% a los propietarios de vehículos cuyo valor de primera facturación se encuentre entre \$125,001 y \$350,000; del 25% respecto de los vehículos cuyo valor



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

de primera facturación se ubique entre \$350,001 y \$450,000; y del 10% respecto de vehículos con valor de primera facturación superior a la última cantidad señalada, en todos los casos más el monto que corresponda por concepto del Impuesto al valor agregado, resulta a todas luces de gran beneficio para los tenedores o usuarios de vehículos en la entidad.

En efecto, estos estímulos fiscales beneficiarán con el pago del impuesto sobre tenencia en un 100% vía subsidio a aproximadamente 40,000 propietarios o usuarios de vehículos en el Estado; con el 40% serán beneficiados aproximadamente 36,000; con el 25% serán beneficiados aproximadamente 2,000; dentro del rango del 10%, con valor entre \$450,001 y \$600,000, son alrededor de 750 vehículos; el mismo factor del 10% dentro del rango de \$600,001 a \$900,000, serán aproximadamente 650 vehículos; y de \$900,001 en adelante serán beneficiados aproximadamente 350 vehículos, también con el 10% de subsidio. En total, con la iniciativa del Gobernador del Estado, serán beneficiados aproximadamente 80,000 tenedores o usuarios de vehículos registrados en el Estado de Colima.

No pasa desapercibido por esta Comisión que dictamina, el esfuerzo y entereza que el Titular del Ejecutivo Estatal realiza a favor de las familias Colimenses ante la compleja situación económica que actualmente se vive en todo el país, ya que si bien es cierto, que dicha medida beneficia a cerca de 80,000 contribuyentes, también lo es que, representa un sacrificio del Gobierno del Estado al destinar un monto de alrededor de \$50'000,000.00 para subsidiar a los contribuyentes del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

De igual forma, es oportuno analizar, respecto de la medida presentada en la iniciativa en estudio, que el Gobierno Federal al trasladar el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos al ámbito local, permite al Gobierno del Estado otorgar beneficios a los habitantes de la entidad, en particular a los tenedores o usuarios de vehículos, ya que de no realizar dicha acción, éstos tendrían que pagar el mismo al cien por ciento sin subsidio alguno, porque la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos de aplicación federal, se encuentra vigente para el ejercicio fiscal 2011, ya que la abrogación que realizó el gobierno federal tiene efectos a partir del ejercicio fiscal 2012.

**SÉPTIMO.-** Respecto a la iniciativa presentada por el Diputado Luis Alfredo Díaz Blake y demás integrantes de la Fracción Parlamentaria de Acción Nacional, por la cual solicitó adicionar la fracción IX al artículo 41 Z BIS 13 de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, en la que propone la aplicación de la tasa del cero por ciento para desaparecer dicho impuesto en el Estado de Colima, se concluye, la inviabilidad de la misma, por dos supuestos: Primeramente, resulta incorrecta la estructura propuesta, ya que la tasa cero que presenta, se proyecta su inclusión en un artículo distinto a los que se establecen las cuotas, tasa y tarifas, como es el artículo 41 Z BIS. Por otro lado, la iniciativa en comento no presenta una solución viable que conlleve recaudación con el objeto de evitar un mayor deterioro del coeficiente de distribución del Fondo General de Participaciones o, en su caso, a obtener ingresos adicionales compensatorios o resarcitorios para mitigar el déficit que su no recaudación conllevaría. Por lo que dicha propuesta resulta improcedente y, por consecuencia, se desecha.

**OCTAVO.-** La Comisión dictaminadora, con fundamento en el contenido del artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, procede a realizar modificaciones y adecuaciones de técnica legislativa a la iniciativa de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de perfeccionarla y otorgar certeza jurídica a los contribuyentes, así como facilitar la



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

recaudación a la autoridad responsable, en los siguientes conceptos. **A).**- Se sustituye la denominación de camionetas por camiones en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 41 Z BIS; **B).**- Se sustituye la denominación de automóvil por el de vehículo, concepto que engloba la totalidad de las unidades automotoras, prevista en el inciso a) del artículo 41 Z BIS 9; **C).**- Se precisa que el derecho al subsidio solo se otorgará cuando se reúnan los requisitos previstos en el artículo Segundo Transitorio de este decreto; **D).**- Se adiciona un último inciso, el d), al referido artículo Segundo Transitorio, para precisar que los tenedores o usuarios de vehículos nuevos que los den de alta en el Registro Público Vehicular del Estado, entre 01 de abril y el 31 de diciembre de 2011, tendrán derecho a los subsidios otorgados en la misma Ley, siempre que los mismos no tengan adeudos del año 2010 y anteriores por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos administrados por la Secretaría de Finanzas y que para el caso de personas físicas, éstas cuenten con licencia de conducir vigente; **E).**- Se hace una precisión respecto de los vehículos cuyo valor de primera facturación se ubique entre \$350,001 y \$450,000, sin incluir el Impuesto al valor agregado, pues en el Considerando Quinto de la exposición de motivos de la Iniciativa equivocadamente se señala que se aplicaría un 15% de subsidio en el impuesto, por lo que se aclara que el porcentaje correcto es de 25% de subsidio, tal y como se señala en el Artículo Segundo Transitorio fracción III de la propia Iniciativa y, finalmente, **F).**- Se modifica la propuesta del Ejecutivo de otorgar un subsidio respecto del listado de marcas y líneas de camionetas que tienen características orientadas a las actividades agrícolas, ganaderas u otras actividades similares, así como de transporte de herramientas y equipo de trabajo para dichas actividades, a fin de establecer la aplicación del subsidio en función del valor de la primera facturación del vehículo, cuyo monto no deberá exceder de \$260,000, sin incluir el Impuesto al valor agregado, lo anterior porque a juicio de esta Comisión Dictaminadora el beneficio del subsidio deberá orientarse hacia las personas de menores recursos económicos.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 200**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se reforman: el primer párrafo de la fracción I, y tercer párrafo de la fracción II, todos del artículo 41 Z BIS; primer párrafo, e inciso a) del artículo 41 Z BIS 9; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar en los siguientes términos:

### **Apartado1**

Automóviles

#### **ARTÍCULO 41 Z BIS.- .....:**

**I.-** En el caso de automóviles nuevos destinados al transporte hasta de quince pasajeros y de camiones cuyo peso bruto vehicular sea hasta de 5 toneladas, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

## TARIFA

.....  
.....

II.- .....

.....

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, midibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

III.- .....

**ARTÍCULO 41 Z BIS 9.-** Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados y camiones, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, destinados al transporte de hasta quince pasajeros o efectos, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

- a) El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

.....

- b) .....

.....

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Durante el ejercicio fiscal 2011 y dentro del periodo a que se refiere el inciso c) del presente artículo, se otorgan estímulos fiscales en el Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, respecto de las unidades vehiculares a que se refiere el artículo 41 Z BIS, fracción I, de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, consistentes en un subsidio de:

- I. 100% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación no exceda de \$125,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- II. 40% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$ 125,001.00 y \$ 350,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- III. 25% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación se ubique entre \$ 350,001.00 y \$ 450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado;
- IV. 10% del impuesto, respecto de los vehículos cuyo valor de la primera facturación exceda de \$450,000.00, sin incluir el impuesto al valor agregado; y



2009-2012

H. Congreso del Estado  
de Colima  
LVI Legislatura

- V. La diferencia del impuesto que resulte de restar al que corresponda de conformidad con la tarifa del artículo 41 Z BIS, fracción I, el impuesto que resulte de aplicar la tasa del 0.245%, a los camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, cuyo valor de la primera facturación, sin incluir el impuesto al valor agregado, no exceda la cantidad de \$260,000.

Para tener derecho a los subsidios que se otorgan mediante el presente artículo, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a).- Que el contribuyente no tenga adeudos del año 2010 y anteriores por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos administrados por la Secretaría de Finanzas;
- b).- Que el tenedor o usuario del vehículo a cuyo nombre se encuentre inscrito en el Registro Público Vehicular del Estado, en caso de tratarse de persona física, cuente con licencia de conducir vigente; y
- c).- Que los derechos de control vehicular y en su caso el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, correspondientes al ejercicio fiscal 2011, se paguen durante los meses de enero a marzo de 2011.
- d).- Respecto de los vehículos nuevos o importados que se den de alta en el Registro Público Vehicular del Estado entre 01 de abril y el 31 de diciembre de 2011, se tendrá derecho a los subsidios otorgados en los términos del presente artículo, siempre que sus tenedores o usuarios no tengan adeudos del año 2010 y anteriores por concepto de impuestos, derechos o aprovechamientos administrados por la Secretaría de Finanzas y en caso de personas físicas cuenten con licencia de conducir vigente.

En ningún caso se podrá gozar de más de un subsidio, respecto del mismo vehículo.

**TERCERO.-** En caso de que el Gobierno Federal otorgue recursos federales para resarcir la falta de recaudación de ingresos por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, el Gobierno del Estado establecerá los mecanismos para subsidiar al cien por ciento el pago de dicha contribución.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

**C. VÍCTOR JACOBO VÁZQUEZ CERDA**  
**DIPUTADO PRESIDENTE**

**C. ENRIQUE ROJAS OROZCO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**

**C. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO**  
**DIPUTADO SECRETARIO**